

313

Julio 1º de 1899

193

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Juan M. Ore* FILIACION N.º 1334 CELDA N.º 313

Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Nov. 4 de 1888*

Termina la condena el *4 de Nov. de 1902*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Romualdo Rimuzgo Escribano de Esta
do de la Provincia

194

Certifico: que el tenor literal de las sentencias pronunciadas en primera y segunda Instancia y por la Excelentísima Corte Suprema, contra Juan Manuel Oñe por el homicidio de Bernarda Tucuytana, son como siguen: En el juicio criminal seguido de oficio contra Juan Manuel Oñe por homicidio de Bernarda Tucuytana, el Señor Jefe de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Juan de la Cruz Peña, ha expedido la sentencia que sigue: Exautos y Vistos y teniendo en consideración: Primerol: que por declaración del menor Fermín Narraez, a libro conocimiento de que Juan Manuel Oñe en altas horas de la noche del dos de Setiembre del año pasado mil ochocientos ochenta y ocho, forzando la tranca de la habitación en que Dona Bernarda Tucuytana dormía con sus tiernos hijos, penetró hasta el lecho de esta de modo a la puerta a Manuel Narraez, y que habiendo salido dicha Bernarda tras de Oñe, no volvió mas; circunstancia que obligó a dicho menor a salir en busca de su madre a quien la encontró en agüeros de muerte tirada en el camino a media cuadra de

491

sta casa. Segundo: que apereibidos los
vecinos de ese lugar acudieron y encon-
traron a la expresada Bernarda Su-
cristana cubierta de heridas, muerta so-
bre un charco de sangre, y junto a ella
un cuchillo roto entanorillado y un pe-
dazo de Honda de flana, no tardose
dos rastos de hombres, uno de Zapatos
y otro de "otas" que desde el sitio partian
como para Concepcion; como todo consta
del parte de fojas una, declaraciones de
fojas nueve, vuelta, diez y seis, treinta,
treinta y tres, treinta y cinco, treinta y
seis, vuelta, treinta y ocho y treinta y nue-
ve vuelta. Tercero: que habiendose
puesto este hecho en conocimiento del
Cuerpo de Paz de Matapuasi, este se limi-
to a sentar las diligencias que corren de
fojas cuatro a fojas seis, y oficio al Guber-
nador de Concepcion para que se apre-
hender a Ore, a quien no habiendose
le encontrado en su casa se le busco por
los interiores de ella y se descubrio tendido
en el corral, un partiton de Cordellate
y un caboncillo de tompo manchado
de sangre y resientemente lavados
por cuya circunstancia le llamo la aten-
cion al Gobernador y los remitió a dis-
posicion de Cuerpo de Paz, como consta

de la declaracion de fojas cuarenta y ocho vuelta. Cuarto: que capturado el reo Juan Manuel Ore en la tarde del mismo dia tres de Setiembre, reconoció en su instrucción de fojas trece vuelta por suyo el pantalón y caboncillo, asegurando contradictoria y fabreamente que esa sangre fue de un rasmillón que le hizo un adove que cayó sobre su rodilla y de las llagas de que estaba enfermo; y despues, que no fue de eso, sino de haber desollado un chancho el dia anterior al en que se perpetró el homicidio. Quinto: que este hecho y la circunstancia de haber callado el reo, sin poder contestar, si el dia anterior habia usado esas prendas, induce a creer que dicho Ore ha tenido participacion en la muerte de la Tucuytana. Sexto: que esta creencia se ha ido robusteciendo con el informe del Gobernador Don Julian Santiañez de fojas cuarenta y tres y declaracion de Ore propia de fojas cuarenta y nueve, de los que resulta ser falso el hecho de haber desollado Ore el chancho; por lo que hay que deducir necesariamente que las manchas de sangre del pantalón y caboncillo, no fueron del supuesto chancho, ni de las llagas, ni del adove, segun se comprueba tambien por el certificado de fojas sesen

sta y tres. Septimo: que aun quando fue
 ra cierto el hecho de haber desollado el chan-
 cho, atento al modo como generalmente se
 desuella, a la estimacion con que todos y
 especialmente los indigenas ven la san-
 gre del puerco, recogiendola en vasos amun-
 te en vasijas impidiendo su derrame, no
 habria podido mancharse con tanta abun-
 dancia que pasase hasta el cabancillo,
 ni estendiese desde mas arriba de los ro-
 dillas hasta las bocas del pantalón, y que
 por consiguiente dichas manchas, hacen
 creer fundadamente en que Ore se anoda-
 llo sobre su victima, la tomó del cuello, segun
 consta del certificado de fosas sesenta, y du-
 rante los esfuerzos que hizo para victimar-
 la se manchó en la abundante sangre
 que arrojaba, no siendo esta sino la san-
 gre de la pirada Bernarda Encuentra-
 na. Octavo: que los testigos Juan Por-
 treanero fosas cincuenta y dos y Juan
 Tapia fosas cuarenta y nueve citados
 por el res para acreditar que no salió de
 su cuarto durante la noche del homici-
 dio, no ratifican su dicho deducien-
 dose de alli que el citado res ha hecho
 estas fabras con el intento de probar la coar-
 tada y eludir maliciosamente su respo-
 sabilidad; pues de esas declaraciones y ca-
 ras de fosas cincuenta y tres vuelta, y

fijas cincuenta y cuatro vueltas, resulta compro-
 bado que durante la indicada noche no estuvo
 con dichos testigos Portocarrero y Tapia, y por
 el contrario estuvo Ose bebiendo licor con
 su cómplice Manuel Narvaes desde las
 seis de la tarde. Noveno: que la carta
 de fojas veintidos reconocida por el mismo
 Ose a fojas veintitres vuelta por Benjamín
 Verastegui que la escribió, por el Teniente
 Don José de la Quintana y por el oficial
 de guardia Don Víctor Caez de fojas vein-
 tinueve a fojas veintiseis, prueba también
 que el reo Ose pretendía la coartada con-
 tra la verdad de los hechos, dirigiéndose a
 su cómplice Manuel Narvaes para
 que indujese a Pío Quinto Monterrey y
 Efraim Portocarrero, a fin de que diesen
 que no se había movido de su casa duran-
 te esa noche y que además buscase dos tes-
 tigos para acreditar que las manchas de
 sangre del fantaton y caboncillo eran
 del un chancho que había degollado. Dé-
 cimo: que estos hechos unidos a la desapa-
 rición y fuga de Manuel Narvaes
 el mismo día en que fue aprehendido
 Ose; las manchas de sangre lavadas
 en el fantaton y caboncillo; el silencio
 que guardó el reo sobre si el Domingo día
 anterior a la muerte, estuvo o no con esa
 ropa; los rastros ensangrentados de dos

// hombres que desde el sitio del Cadáver par-
 tian como para Concepciones; la carta
 de fogos veintidos dirigida a Manuel Ma-
 rquez y la manera débil contradictoria
 y estúpida con que respondia a las pre-
 guntas, son pruebas que corroboran la de-
 claracion del menor Fermín Narvaes,
 la cual no puede menos que ser la fiel
 expresion de la verdad, y de ella se de-
 duce como consecuencia necesaria la
 culpabilidad del acusado Juan Manuel
 Ore y de su cómplice Manuel Narva-
 es, haciendo imposible su inocencia,
 y que aun cuando fuese dable con-
 trar dichas pruebas ^{como} indici-
 cios, por su cantidad entera y vehemencia,
 formarian un conjunto de hechos que uni-
 dos a la existencia del cuerpo del delito a-
 creditado a fogos veinte, cincuenta y sie-
 te vuelta, cincuenta y ocho, y sesenta, pro-
 ducirian un convencimiento irresistible
 elevandose a la mas completa prueba, no
 sirviendole las estudiadas negativas y
 contradicciones con que ha contestado
 a todos los cargos y pruebas de su de-
 linquencia (que se le han manifesta-
 do) y que no ha intentado destruir,
 sino para que se le castigue como
 a un convicto. Undécimo: que por

Tanto en el presente proceso existe legalmen-
 te la prueba plena, requerida por los ar-
 tículos noventa y nueve y ciento del Código
 de Enjuiciamientos Penal para pronun-
 ciar sentencia condenatoria. Quinceimo:
 que según el artículo doscientos treinta
 del Código Penal el que mata a otro, de-
 be sufrir la pena de penitenciaría en
 tercer grado término máximo, y en en-
 cuentro en el presente caso las circunstan-
 cias agravantes puntualizadas en los in-
 cisos segundo, décimo, undécimo y de cimo
 tercio del artículo dos, y la circunstan-
 cia atenuante de la embriaguez consig-
 nada en el inciso séptimo del artículo
 noventa del Código Penal citado, debe
 según los artículos cincuenta y siete y se-
 venta y uno del mismo Código, cumen-
 tarse dicha pena solamente en dos tér-
 minos, correspondiendo por consiguiente
 al reo Juan Manuel Ori la pena de
 catorce años de penitenciaría, que co-
 menzaran a contarse desde el tres de
 Setiembre de mil ochocientos ochenta y
 ocho fecha en que fue capturado. Por
 tales fundamentos y demás que anotan
 los autos a los que me remito y ejercien-
 do jurisdicción a Nombre de la Ma-
 yoría. Fallo que debo condenar co-

mo en efecto eandem a fin de ser condenado a la pena de cator-
 ce años de Penitenciaría y sus acceso-
 rias, la que se contará desde el tres de
 Setiembre de mil ochocientos ochenta y o-
 cho, despues que el presente fallo haya
 sido aprobado por la Ilustrísima Corte
 Superior del Distrito a donde se remi-
 tian los autos sino fuese apelada en
 el termino legal. Dada en Cienzo veinte
 de mil ochocientos noventa. = Juan de
 la Cruz Peña. = Dio y pronunció el Se-
 ñor Juez de primera Instancia de la
 Provincia Doctor Don Juan de la C Pe-
 ña, la sentencia que antecede en la sa-
 la de su despacho como tiene de uso
 y costumbre siendo las cinco de la tarde
 del día de la fecha, siendo testigos Don
 Venancio Galarraga y Don Manuel del
 Charo que presentes se hallaron por
 ante mí de que doy fe = Venancio Ga-
 larraga = Manuel del Charo = Jefe mí
 = Romualdo Remusgo. = Lima diez
 de Abril de mil ochocientos noventa =
 Vistos: de conformidad con lo dicta-
 minado por el Señor Fiscal, aproba-
 ran la sentencia de fojas ochenta y dos
 vuelta, fecha de Enero último, por la
 que se condena a Juan Manuel Oré
 a la pena de Penitenciaría en cuato

este grado, termino medio, o sea catorce
 años, con sus accesorias, cuyo termino
 empezará a correr desde el cuatro de No-
 viembre de mil ochocientos ochenta y ocho;
 y los devolverán = Paredez = Jimenes =
 Flores = Varela = Puente Aranao = Se pu-
 blico conforme a ley, de que certifico =
 Luis Deluch = Secretaria de la Excelen-
 tisima Corte Suprema. = Juan E. La-
 ma Secretario de la Excelentisima Cor-
 te Suprema de Justicia = Certifico: que
 en virtud de recurso de nulidad interpus-
 to por Juan M. Ore, en la causa que se le
 sigue por homicidio, este Supremo Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue = Lima, En
 diez y nueve de mil ochocientos noven-
 ta = Vistos: de conformidad con el dictamen
 del Señor Fiscal: declararon no haber nuli-
 dad en la sentencia de vista de fojas no-
 venta y una, su fecha diez de Abril últi-
 mo, confirmatoria de la de primera Ins-
 tancia de fojas ochenta y dos vuelta, su fecha
 veinte del Enero del mismo año, por lo que
 se condena a Juan Manuel Ore a la pena
 de Reclusión en cuarto grado termi-
 no medio, o sea catorce años con sus ac-
 cesorias, cuyo termino empezará a contar-
 se desde el cuatro de Noviembre de mil
 ochocientos ochenta y ocho, y los devolverán
 = Arenas = Alinos = Lanchos = Cha-

scallana = Alvaros = Loaisa = German
= Se publico conforme a la, siendo el
voto del Señor Alvaros por la absolu-
cion de la Existanca: de que Certifico.
= Juan E Lama = Juan E Lama =
Lama, veintitres de Junio de mil ochoc-
ientos noventa = Devuelvanse al Jue-
gado de su procedencia para el cumpli-
miento de lo preutoriado = Tres rubricas
= Deluchi."

Es copia fiel de su original al que en caso nece-
sario me remito expediendo la presente por man-
dato judicial. Taya Julio tres de mil ochocientos
noventa. = Testado = que = no vale = Entre lineas = co-
mo = vale.

Romualdo Remuneri



Lima, Julio 19 de 1890
Elevado a la Direccion
General de Justicia, Culto Instruc-
cion y Beneficencia, con la nota de
atencion correspondiente.

Kapital

Conf. lib. 41 - pag 133.